

Sentencia interlocutoria, que se dicta en [REDACTED], a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, para resolver la excepción de litispendencia, promovida por [REDACTED], dentro de los autos del expediente número [REDACTED], relativo al juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], del que derivan los siguientes:

Antecedentes:

Único. - Presentación del escrito incidental. - Por auto de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, compareció el demandado [REDACTED], en tiempo y forma dando contestación a la demanda en su contra, asimismo, oponiendo entre otras, la **excepción de litispendencia**, suspendiéndose el procedimiento en tanto se resuelve la dilatoria, la cual es considerada por la legislación civil, de previo y especial pronunciamiento. Asimismo, se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la excepción de litispendencia interpuesta, sin que fuera desahogada.

Mediante auto de diez de julio del presente año, se ordenó dictar sentencia interlocutoria correspondiente, la cual se emite bajo los siguientes:

Razones y fundamentos de la decisión:

I. Competencia. Este Juzgador es legalmente competente para conocer y decidir sobre la excepción de previo y especial pronunciamiento planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Constitución Política del Estado, por el numeral 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal, en relación con lo previsto por los artículos 144, 145, 146, 147, 148, y demás relativos, del Código Procesal Civil para el Estado de Baja California, máxime que, en el particular las partes no impugnaron la competencia de este Juzgador, habiéndose sometido tácitamente a la jurisdicción del mismo.

II.- Marco normativo. Antes de adentrarnos al estudio de la acción intentada es conveniente mencionar que, la presente sentencia se pronunciará de forma clara, congruente, fundada en la ley, jurisprudencia y en principios generales de derecho que se estime aplicables, tales como el principio de unidad, concentración, celeridad y economía procesal,

atendiendo a la pretensión real de las partes contenida en la demanda y la contestación, a fin de que no se modifique la sustancia de los hechos.

Asimismo, es conveniente mencionar que este juzgador tiene el deber de suplir la deficiente queja, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad o de una persona discapacitada, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares, pues es primordial velar, en todo momento, por el interés superior de la niñez, lo cual se actualiza en el asunto que nos ocupa; ello, al verse involucrado el hijo menor de edad de las partes y que a fin de proteger la identidad del infante, ésta autoridad, plasmará únicamente las iniciales correspondientes al nombre respectivo a efecto de identificarlos (██████); lo anterior, en atención al artículo 1º, 4º (párrafo 8 y 9) y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 19 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Convención sobre los derechos del niño.

La anterior consideración, es en atención a la tesis de Jurisprudencia 191/2005, con registro digital 175053, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, cuyo rubro y contenido se transcriben a continuación, para una mejor apreciación:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas,

esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz."

III.- Incidencia planteada. - Norman el contenido de la sentencia lo dispuesto en los numerales 35 fracción II, 36, 38, 42, 55 y 263 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California:

"Artículo 35.- Son excepciones dilatorias las siguientes: II.- La litispendencia."

"Artículo 36.- En los juicios, sólo formarán artículo de previo y especial pronunciamiento y por ello, impiden el curso del juicio, la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad en el actor."

"Artículo 38.- La excepción de litispendencia procede cuando un Juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo. El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio. Del escrito en que se oponga se dará traslado por tres días a la contraria, y el Juez dictará resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes, pudiendo previamente mandar inspeccionar el primer juicio. Si se declara procedente, se remitirán los actos al juzgado que primero conoció del negocio, cuando ambos jueces se encuentren dentro de la jurisdicción del mismo tribunal de apelación. Dará por concluido el procedimiento si el primer juicio se tramita en juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación."

"Artículo 42.- En las excepciones de litispendencia y conexidad, la inspección de los autos será también prueba bastante para su procedencia."

"Artículo 55.- Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios, se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento."

Salvo los casos que no lo permita la Ley, los magistrados o jueces durante el juicio, o funcionarios judiciales autorizados, por el Tribunal Superior, distintos de los que intervengan en la decisión del litigio, están facultados para exhortar en todo tiempo a las partes a tener voluntariamente un avenimiento sobre el fondo de la controversia, resolviendo sus diferencias mediante convenio con el que pueda darse por terminado el litigio."

"Artículo 263.- Si entre las excepciones opuestas hubiere de previo y especial pronunciamiento, se substanciarán, dejando en suspenso el principal. Resueltas que sean, continuará en su caso el curso del juicio..."

Ahora, el demandado [REDACTED], opone la excepción de litispendencia, argumentando esencialmente lo siguiente:

[...]

"...En fecha 15 de febrero del año en curso el suscrito presento demanda sumaria de custodia y alimentos en contra de la C. [REDACTED] mismos que radico el Juzgado Quinto de lo Familiar de este Partido Judicial de [REDACTED] con número de expediente [REDACTED]."

En fecha 24 de abril del año en curso me fue notificada la demanda ordinaria de divorcio sin expresión de causa presentó la C. [REDACTED] y radico en este Juzgado Quinto de lo Familiar de [REDACTED] con número de expediente [REDACTED]."

Del análisis de la demanda de la C. [REDACTED] se desprende que en ambos juicios se reclama la custodia y alimentos de nuestro menor hijo [REDACTED] por lo cual es que se actualiza dentro del presente caso la excepción de litispendencia..."

[...]

Por lo que, entrando al estudio de la excepción de litispendencia opuesta tenemos que el artículo 38 del Código de procedimientos civiles del Estado previene:

“Artículo 38.- La excepción de litispendencia procede cuando un Juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo. El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio. Del escrito en que se oponga se dará traslado por tres días a la contraria, y el Juez dictará resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes, pudiendo previamente mandar inspeccionar el primer juicio. Si se declara procedente, se remitirán los actos al juzgado que primero conoció del negocio, cuando ambos jueces se encuentren dentro de la jurisdicción del mismo tribunal de apelación. Dará por concluido el procedimiento si el primer juicio se tramita en juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación.”

De acuerdo con el artículo antes transcrito, y a efecto de que tenga lugar la litispendencia, es necesario que se actualice los siguientes supuestos:

En principio, se dice que la excepción de litispendencia existe “cuando hay litigio pendiente, o sea, cuando en un juicio una persona demanda a otra las mismas prestaciones que le ha reclamado en un juicio ya existente, vivo y pendiente de resolución; de ahí que para su procedencia es indispensable que un Juez conozca ya del mismo negocio sobre el cual se demanda al reo.

Asimismo, la palabra misma exige que en los dos juicios haya identidad completa, es decir, **deben existir dos demandas e identidad de personas, cosas y acciones, y que sea igual también, la calidad con que intervienen las partes**, de suerte que la sentencia que en un negocio se pronuncie, produzca efectos de cosa juzgada, con relación a otro, evitando con ello que puedan producirse sentencias contradictorias.”

En ese sentido y una vez agotado el estudio de las actuaciones que conforman el sumario, mismas que gozan de pleno valor probatorio en términos del artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, el suscrito resolutor arriba a la conclusión que la excepción de litispendencia hecha valer por [REDACTED], resulta **improcedente**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Ahora bien, analizados los argumentos del excepcionante, así como las actuaciones del juicio sumario civil de custodia y alimentos, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED],

ante este Juzgado, iniciado el quince de febrero de dos mil veinticuatro, mismo que se invoca por este resolutor como hecho notorio de conformidad con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la que tiene valor demostrativo pleno de conformidad con el diverso numeral 322 de la Ley Instrumental de la Materia.

Así pues, se advierte que se encuentra demostrado la existencia del juicio diverso señalado por la parte excepcionante; por ende, lo conducente es analizar si se satisfacen los elementos de procedibilidad que exige el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, para resolver específicamente sobre la procedencia del recurso solicitado por el inconforme, se debe atender al texto de las demandas, destacando las partes, hechos y las pretensiones de los contendientes.

| | |
|--|---|
| Expediente: [REDACTED] | Expediente: [REDACTED] |
| Juicio: Ordinario Civil, Divorcio Incausado. | Juicio: Sumario Civil, Custodia y Alimentos. |
| Parte actora: [REDACTED] | Parte actora: [REDACTED]. |
| Parte demandada: [REDACTED]. | Parte demanda: [REDACTED]. |
| Pretensiones: "A). - Por la disolución del vínculo matrimonial que nos une. B). - Pago y fijación de una pensión alimenticia PROVISIONAL Y EN SU MOMENTO DEFINITIVA , suficiente para sufragar los gastos de comida, vestido, habitación, asistencia médica y educación de mi hijo de nombre [REDACTED]. C). - Por la GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL Y EN SU MOMENTO DEFINITIVA DE MI HIJO VICTOR LEONARDO ZAMORANO LEYVA A FAVOR DE LA SUSCRITA. D). - El pago de pensión compensatoria a favor de la suscrita por la desventaja económica que durante el matrimonio sufrí frente al demandado." | Pretensiones: "A) La fijación de una pensión alimenticia provisional y posteriormente definitiva a favor de mi menor hijo [REDACTED]... [...] B) Se declare la guarda y custodia provisional y en su momento definitiva a favor del suscrito... [...] C) Por el pago de gastos y costas que se origine del presente juicio sumario." |

En ese orden, el suscrito juez considera que no se surten los extremos manifiestos que exige el citado precepto legal, pues es requisito indispensable que existan dos juicios en donde haya concordancia respecto a la identidad de las parte, acciones y sobre todo la calidad con la que actúen en el juicio, es decir el accionante en ambos procesos debe

ser el mismo, así como el pasivo procesal ser la misma persona, situación que en la especie no acontece, ya que los juicios no son idénticos, dado que el presente juicio se promueve en la vía ordinaria y el otro en la sumaria, asimismo en este procedimiento las partes contendientes son [REDACTED] en contra de [REDACTED], y en el diverso expediente [REDACTED], el promovente es [REDACTED] y la parte demandada es [REDACTED].

Bajo ese orden, se aprecia que en ambos procedimientos intervienen las mismas partes, empero, el carácter de cada una en los diversos juicios se invierte, y no hay identidad de acciones; situación que provoca resulte improcedente la excepción de litispendencia hecha valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del ordenamiento legal invocado.

Por consiguiente, en la parte resolutive de este fallo deberá declararse improcedente la excepción de litispendencia planteada, y, por ende, levantarse la suspensión del procedimiento decretado en auto de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, ordenándose la continuación de la secuela procesal, a partir de dicho provisto.

Sirven de apoyo a las consideraciones previamente expuestas la tesis emitida bajo la clave XX.76 C, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Abril de 1996, página 415, cuyo rubro y tenor son los siguientes:

"LITISPENDENCIA. QUE DEBE ENTENDERSE POR. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). *Por litispendencia debe entenderse la excepción dilatoria que procede cuando un tribunal conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo.*

De igual manera, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, página 321, cuyo epígrafe y contenido son los siguientes:

"LITISPENDENCIA. SUS REQUISITOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). *El artículo 223 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el estado, establece: "Respecto a la excepción de litispendencia, se aplicarán las siguientes disposiciones: I.- Procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo". Ahora bien, el artículo transcrito establece que la excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio. Esta expresión debe entenderse en el sentido de que debe existir identidad entre el juicio pendiente de resolución y aquel en el que se opuso la excepción, en los siguientes puntos: a).- las partes del litigio; b).- la calidad con que*

intervinieron en el mismo; c).- las prestaciones reclamadas; y d).- las causas por las cuales se demandó."

Asimismo, la tesis emitida por la Sala Auxiliar, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, 75 Séptima Parte, página 21, cuyo rubro y tenor son los siguientes:

"LITISPENDENCIA, EXCEPCION DE. CONCEPTO Y PROCEDENCIA. El término "litispendencia", significa que existe algún otro juicio pendiente de resolver, y procede como excepción cuando un Juez conoce ya del mismo negocio. La palabra "mismo" exige que en los dos juicios haya identidad completa, es decir, que se trate de las mismas personas, que sean iguales las acciones deducidas, que procedan de las mismas causas, y que sea igual, también, la calidad con que interviene las partes."

Así como, la tesis Primer Tribunal Colegiado del Decimo Primer Circuito, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, XII, Septiembre de 1993, página 255, cuyo rubro y tenor son los siguientes:

"LITISPENDENCIA, EXCEPCION DE. NO OPERA CUANDO EL JUICIO ANTERIOR ESTA CONCLUIDO. Si el juicio anterior se dio por terminado en definitiva y quedó firme el proveído que ordenó su archivo, no puede considerársele pendiente de resolución judicial por no habersele dado por concluido en virtud de sentencia, desistimiento o caducidad, pues al no existir alguna cuestión pendiente de decidir con posterioridad ni, en consecuencia, materia sobre la que deba pronunciarse una resolución, no se surte la hipótesis de que ésta pudiera ser contradictoria con la que se dicte en el juicio de donde emana el acto reclamado, que es la finalidad que pretende evitar la excepción en comento, prevista en el artículo 34, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente en materia mercantil."

Finalmente, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, XX, página 865, cuyo epígrafe y contenidos son los siguientes:

"LITISPENDENCIA. Para la procedencia de ésta excepción, lo único que se requiere es que un Juez competente conozca del mismo negocio que aquel en el cual se opone; por tanto, aquella excepción no puede destruirse si no se demuestra que tal juicio ha concluido. Si se trata de un juicio de consignación, y se opone la litispendencia, fundándose en que existe otro juicio de la misma naturaleza y sobre el mismo asunto, no es motivo para considerar que ha cesado la litispendencia, que en el primer juicio de consignación se haya retirado del depósito, si no se pronunció sentencia ni el actor se ha desistido."

IV. En consecuencia, deberá declararse improcedente el incidente planteado; debiéndose ordenar el levantamiento de la suspensión decretada en el presente juicio, mediante auto de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, a fin de que se continúe con su secuela procesal.

En mérito de lo expuesto, motivado y fundado, se resuelve en los siguientes puntos:

Resolutivos:

PRIMERO. Este Juzgador es legalmente competente para conocer y resolver la presente incidencia.

SEGUNDO. Es improcedente la excepción de litispendencia opuesta por [REDACTED].

TERCERO. Se levanta la suspensión del procedimiento decretado en el auto de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, y se ordena su continuación, por las razones expuestas en el considerando III, por las razones y fundamentos de la decisión.

CUARTO. Notifíquese.

Así en definitiva lo resolvió y firma electrónicamente el **JUEZ QUINTO DE LO FAMILIAR ALBERTO DE JESÚS CASTRO CASTRO**, ante su Secretaria de Acuerdos **ERIKA YOLANDA LOPEZ DUARTE**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracciones I y III, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX, 4 fracciones I y II, 11, 12 y 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Exp: [REDACTED]
SENTENCIA INTERLOCUTORIA
alf

En el número **14,813** del Boletín Judicial del Estado, de fecha **24 de julio de 2024** se hizo la publicación de Ley. Conste. En fecha **25 de julio de 2024** a las doce horas surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por número **14,813** del Boletín Judicial de fecha **24 de julio de 2024**. Conste.